

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

El Consejo de conservación, custodia y administración del Patrimonio que fué de la corona, que con tanto acierto ha llenado desde el primer dia la difícil misión que le fuera confiada, adoptando todo linaje de medidas para asegurar los objetos preciosos en los palacios y capillas, los valores de las Administraciones, los capitales de los patronatos, los frutos de las fincas rústicas, los almacenes, para proveer en fin á la guarda de bosques y jardines, ha espuesto al Gobierno Provisional el propósito de dar por terminadas sus tareas, y la conveniencia de que se incorpore definitivamente al Ministerio de Hacienda la Administración de bienes declarados del Estado.

El Gobierno, que es el primero á reconocer los grandes servicios prestados por el Consejo, no puede renunciar á ellos sin oponerse á un propósito tan fundamentalmente razonado, cree que la Dirección del Patrimonio que fué de la corona puede incorporarse por completo al Ministerio á que corresponde; pero sin privarse por eso del auxilio de personas que tanta competencia como celo y patriotismo han demostrado reorganizando en pocos días, sobre bases de publicidad y de intervención, tan convenientes como conformes con las doctrinas liberales, una Administración trastornada bajo el peso de los acontecimientos.

La organización singular de las Administraciones patrimoniales, su gran importancia, sus preecedentes característicos, complejidad de las cuestiones que urgían todavía una Dirección

especial del Patrimonio que fué de la corona, si bien enlazada al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro en cuanto al despacho, en la misma forma en que lo están las demás Direcciones. Considerados en su conjunto los bieues del Patrimonio como garantía del empréstito de 200 millones de escudos, menester es que los expedientes para su enajenación sean despachados en el mas breve plazo posible con vista de los antecedentes que existen en la antigua Intendencia.

Razones idénticas aconsejan la creación de una Junta superior que sea oída con frecuencia y que consulte al Ministro en todos aquellos asuntos que por su gravedad ó por su carácter contencioso reclamen la ilustrada opinión de personas de notoria competencia.

Pocas tan aproposito para desempeñar este cargo como aquellas que han adoptado las primeras medidas y recibido directamente de la revolución en depósito cuantiosos y complicados intereses. A ellas pueden unirse algunas otras de las que están siempre dispuestas á prestar sus servicios á impulsos del mas acendrado patriotismo.

Fundado en estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, para incorporarse por completo al Ministerio á que corresponde; pero sin privarse

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminado el encargo que por decreto de 14 de Octubre último le fué conferido al Consejo de conservación, custodia y administración de los bienes que formaron el Patrimonio de la corona.

Art. 2.º Se crea una Dirección general del Patrimonio que fué de la corona, incorporada para todos sus efectos al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro del ramo.

Art. 3.º Una Junta, compuesta de 11 individuos no retribuidos, consultará al

Ministro en todos los asuntos de gravedad ó de carácter contencioso que le sean sometidos para su examen.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda es Presidente de la expresada Junta, y el Director uno de sus Vocales. La Junta elegirá sus Vicepresidentes, y designará Ponente en los asuntos en que lo crea necesario.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que juzgue necesarias para la tramitación de los negocios y el régimen interior de la Dirección nuevamente establecida.

Asimismo se formarán plantillas del personal de la Secretaría de la Dirección y de las Administraciones y se fijarán los gastos de conservación de estas dentro de un límite que no pueda ser alterado sin causa debidamente justificada en expediente y previo presupuesto.

Art. 6.º Los gastos que por personal y material ocasionen la Dirección y las Administraciones dependientes de ella, así como todos los demás pagos que se acuerden por virtud de reclamaciones que procedan en justicia, se satisfarán con cargo á los productos de los bienes, y el remanente líquido que resulte permanecerá en Caja hasta que se resuelva sobre su ulterior destino.

Art. 7.º Los empleados no comprendidos en la plantilla de la Secretaría de

debido llamar la atención del Gobierno en la Estadística judicial, brazo importatísimo de la Administración, señaladamente en la parte criminal, y elemento indispensable para toda reforma provechosa. Sin los datos que ella suministra y que sirven de medio para conocer el estado de nuestras costumbres, no se concibe la posibilidad de llegar con una conciencia ilustrada, con un criterio seguro, al perfeccionamiento de nuestra legislación, que solo podrá encontrar garantías de acierto cuando descansen en la aplicación de aquella parte del ideal científico que sea conciliable con el grado de cultura y adelantos del pueblo.

El estado en que hoy se encuentra este poderoso auxiliar de la ciencia, es por desgracia poco lisonjero, y cuando se trata de aproximarle al grado de exactitud y de perfección que las necesidades de la época reclaman, podría intentarse una tarea inutil, si previamente no residiese en todos los funcionarios que han de contribuir á mejorarla, el convencimiento de su importancia. Quiere pues, el Gobierno, ante todo, que V.... inculque que estas ideas en el ánimo de sus subordinados, haciéndoles comprender que la Estadística judicial no es un objeto de puro lujo, ni des-

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular. — Negociado 10.
Uno de los asuntos que han

tinado á satisfacer el aliciente de una mera curiosidad, sino que constituye, por el contrario, un medio poderoso de ilustracion y de progreso; que se persuadan que al ocuparse de él prestan un servicio de no escaso interés; que sepan, por último, que el Gobierno está dispuesto á no tolerar la menor omisión, siendo severo con los que no desplieguen el celo que de todos tienen derecho á exigir y en todos desde luego supone.

Ilustrados de este modo los dignos funcionarios del órden judicial, podrán mejor contribuir á la realizacion de la reforma que se proyecta, reducida en resumen á sustituir al anterior sistema de recoger los datos las Audiencias, el que con tantas ventajas se inició al plantearse la Sección de Estadística en este Ministerio, de encargar aquel cometido á los Jueces de primera instancia.

La experiencia viene demostrando de una manera constante, que el sistema actual no da los resultados que de él debieran esperarse. El examen comparado de las Estadísticas, de uno y otro sistema, demuestra que las arregladas á este último son las menos completas y las más inexactas, lo cual tiene su natural explicación en la menor facilidad que encuentra para recoger datos de un proceso, el que no habiendo contribuido á su formación, carece del conocimiento que va formando su sustanciacion, y se vé precisado á examinarlo de nuevo, para proporcionárselos. A las dificultades inherentes al sistema, debe además agregarse la supresión de los Vicesecretarios de las Audiencias, que eran los encargados de llenar este importante servicio y con cuya desaparición desaparecería también la Estadística, ó quedaría por lo menos reducida á un conjunto de datos que, por lo inexacto, se vería bien pronto desacreditado, si con mano resuelta y firme no se tratase de corregir tan fatal sistema, y de conseguir que si la Estadística no es lo que será algún dia, lo que la ciencia, lo que el adelanto de la época, lo que la tendencia al progreso reclaman, al menos que se acerque á ello, y ya que por una necesidad de economía no tengamos una Estadística tan com-

pleta como fuera de desear, al menos la tengamos exacta.

Las siguientes reglas enterarán á V.... más detalladamente de las variaciones que se han creido conveniente introducir en el régimen de la Estadística, y que tienden á conciliar la exactitud con la economía impuesta por las circunstancias.

1.^a Desde 1.^o de Enero de 1869 se encargarán los Jueces de primera instancia de recoger y remitir á este Ministerio por conducto de los Regentes de las Audiencias, los datos necesarios para formar la Estadística criminal, entresacándolos de las causas que desde la referida fecha vayan terminando, y llenando los estados que se les remitirán oportunamente, con sujeción á las casillas de los mismos y á las instrucciones que se insertarán á continuación de aquellos.

2.^a Para que esta operación no sufra retraso deberá V... cuidar de que se remitan sin la menor dilación á los Jueces del territorio de esa Audiencia, las certificaciones de las causas terminadas por ejecutoria ó los originales, según pida la naturaleza de cada causa, á fin de que puedan completarse los estados con los datos referentes á las segundas instancias.

3.^a En el mes de Febrero de cada año, á contar desde el de 1870, los Jueces de primera instancia remitirán á este Ministerio por conducto de V... los estados de las causas terminadas en el año anterior, debiendo V.... cuidar para que pueda tener efecto esta prevención, de que se cumpla con toda exactitud y sin la menor dilación lo prevenido en la regla anterior en orden á la oportuna remisión de las certificaciones de causas terminadas á los Juzgados de donde proceden.

4.^a En las causas que han sido terminadas antes de 1.^o de Enero de 1869, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio los datos estadísticos por las Audiencias en la forma que hoy se viene verificando.

5.^a Los Secretarios de las Audiencias remitirán por conducto de V.... en el mes de Febrero de cada año, certificación de las causas que se hubiesen incoado en primera instancia, en sus respec-

tivas Audiencias con los datos estadísticos que arrojen, ó la misma certificación negativa, si no se hubiese incoado causa alguna.

6.^a El Gobierno se reserva pedir á V.... por este Ministerio las noticias que considere necesarias para comprobar la exactitud de los datos estadísticos que se remitan por los Juzgados.

7.^a Los datos estadísticos relativos á faltas, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio por los Promotores fiscales en la misma forma que hoy se verifica, con sujeción á los estados que les remitan al efecto.

Del celo reconocido de V..., espera con fundamento el Gobierno que ha de contribuir por su parte á que tengan cumplido efecto estas disposiciones.

Dios guarde á V... muchos años.

Madrid 19 de Diciembre de 1868.

—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

medio del «Boletín oficial» la petición del Sr. Rico Barron, y señalar el término de un mes, á contar desde el dia de la publicación de este edicto en dicho periódico, para la admision de las reclamaciones ú oposiciones que al proyecto expresado tuvieran que hacerse; advirtiendo que quedan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno la memoria, planos y perfiles de las obras presentados por el interesado, para que los que quieran puedan enterarse de estos documentos. Soria 23 de Diciembre de 1868.—JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Providencias judiciales.

Don Trifón Esteban Rica, Secretario interino del Juzgado de paz de Alcuilla de Avellaneda.

Certifico: Que en este Juzgado pendían autos de juicio verbal promovido por D. Ildefonso Gallo Guerrero, de esta vecindad, contra Ricardo Delgado, vecino de la villa de Boeigas, de oficio herrero, en reclamación de cinco escudos y ciento veinticuatro milésimas; por falta de comparecencia del demandado, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcuilla de Avellaneda á tres días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. don Gerónimo Lucas, Juez de paz del mismo, vista la anterior acta de juicio verbal celebrado en este dia á instancia de D. Ildefonso Gallo Guerrero, de esta vecindad, contra Ricardo Delgado, vecino de la villa de Boeigas, de oficio herrero, sobre pago de cinco escudos ciento veinticuatro milésimas que es en deber dicho Ricardo, procedentes de oficios y notificaciones que ha practicado, inclusas las dietas del portero, según lo acredita con los documentos presentados en el acto del juicio, examinados que han sido dentro del período del juicio.

Vista la citación y emplazamiento practicado con las formalidades de la ley:

Resultando que no habiéndose hecho excepción alguna para contradecir las pruebas de que se ha hecho referencia, camina suficientemente la veracidad de la prueba en ser cierta la deuda:

Considerando que tampoco se ha expuesto causa legítima que impidiera al demandado comparecer al acto dicho.

El Sr. Juez de paz por ante mí su Secretario, dijo: Que debía de condenar y condenaba á Ricardo Delgado al pago de la cantidad que le reclama la parte demandante, y al de las costas y gastos que se originen hasta su total solvencia, que satisfará á los cinco días desde el siguiente que cause ejecutoria esta sentencia. Cúmplase lo preceptuado en los artículos mil ciento ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, en lo relativo á la tramitación de esta clase de juicios; pues así lo mandó, proveyó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario, certifico. — Gerónimo Lucas. — Por su mandato, Trifón Esteban Rica.

Es copia de la original á que me remito, el cual obra en la Secretaría de este Juzgado, de que certifico. — Gerónimo Lucas. —

Trifón Esteban Rica, Secretario. — Don Felipe Arribas, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Miñana.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado á instancia de Guillermo las Heras, de esta vecindad, contra Andrés Martínez, que lo es del de Alameda (la), el cual en su ausencia y rebeldía lo representan los estrados de este Tribunal, recayó la siguiente:

Sentencia. En el lugar de Miñana á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Eugenio Calvo, Juez de paz del mismo, habiendo visto este expediente de juicio verbal civil instado por Guillermo las Heras, de esta vecindad, contra Andrés Martínez, que lo es del de Alameda (la), en reclamación de trescientos cuarenta reales que le está adeudando por resto de mayor cantidad, procedentes de una parte de casa que de tiene enajenada:

Vistas las declaraciones de Millán Remacha, vecino de Mazatlán, y de Policarpio Gil, del de este de Miñana, que afirma el primero ser cierto que el demandante Guillermo las Heras vendió

en mil ochocientos sesenta y cuatro al demandado Andrés Martínez de Alameda (la), una parte de casa contigua á la misma que este habita, dudando la cantidad fija en que aquella fué ajustada, pero que sabe fué mayor que la de seiscientos cuarenta reales, pagadero su importe en dos plazos, los que han vencido y pasado ya con exceso; y el segundo manifiesta que aunque no estuvo presente al trato de la venta lo ha oido decir al público en la misma forma que lo expresa el demandante, y que con tanta mayor certeza cuanto que la parte de casa de que se hace mérito ha sido propiedad de su familia, la que para pago de deuda le fué adjudicada á Juan José Alcázar, padre político del demandante, cuyo derecho y acción le representa, constándose además de que el demandado adeuda al demandante la cantidad que éste le reclama.

Resultando por el oficio dirigido al Sr. Juez de paz de Alameda (la), y que debidamente cumplimentado va por cabeza de este expediente, que el referido Andrés Martínez fué citado y emplazado en toda forma para la asistencia al acto, al cual no ha acudido ni tampoco ha alegado justa causa ni excusa para no hacerlo.

Considerando que el actor acredita haber vendido al demandado la parte de casa de que se hace referencia en este expediente por mayor cantidad que la de seiscientos cuarenta reales, deduciendo de todo ello sea exactamente en la de seiscientos ochenta reales que aquél expresa en su demanda, pagaderos en dos plazos, los que ya han vencido y pasado con exceso, para cuya cantidad se dá por recibida de la de trescientos cuarenta reales, restándole por consiguiente la de otros trescientos cuarenta para completar el valor total de aquella, y que por la no comparecencia del demandado da á entender que la deuda es tan justa como legítima, además de acreditarla el demandante por el testigo Policarpio Gil:

Visto el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil:

FALLO: Que debo condenar y condeno á Andrés Martínez, vecino de Alameda (la), en su ausencia y rebeldía de éste, por falta de su comparecer ha recaido la siguiente:

minio de quinto dia desde el en que aparezca inserta esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, pague al demandante Guillermo las Heras los trescientos cuarenta reales que le está adeudando, con mas las costas y gastos causados hasta hoy y que se causen hasta que se verifique su total solvencia. Notifíquese esta sentencia al demandante, y por lo que hace al demandado en los estrados de este Juzgado, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia el oportuno testimonio para su inserción en el «Boletín oficial» de la misma. Así por esta su sentencia que dictó S. S., lo mandó y firma, de que yo el Secretario certifico. — Eugenio Calvo. — Felipe Arribas, Secretario.

Pronunciamiento. El Sr. Juez de paz de este pueblo hallándose celebrando audiencia pública, leyó y publicó la precedente sentencia ante los testigos Juan Alcázar y Dámaso Gómez, de esta vecindad, que firman con S. S., de que certifico. — Eugenio Calvo. — Juan Alcázar. — Dámaso Gómez. — Felipe Arribas, Secretario.

Notificación. Seguidamente yo el Secretario de este Juzgado de paz notifiqué la sentencia que antecede íntegramente la leída al demandante, á quien de ella di copia literal, y por lo que toca al demandado en los estrados de este Juzgado, todo á presencia de los referidos testigos que firman conmigo, de que certifico. — Juan Alcázar. — Dámaso Gómez. — Felipe Arribas, Secretario.

Y a los efectos acordados libro la presente que es copia exacta de su original, á la que en caso necesario me remito, que sello y firmo con el V. B.º del Sr. Juez de paz en Miñana á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — V. B.º = El Juez de paz, Eugenio Calvo = El Secretario, Felipe Arribas.

Do Sinforiano Barrio, Secretario del Juzgado de paz de Muriel Viejo.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil instado en este juzgado á instancia de Eduardo Andrés, de esta vecindad, contra Juan Manuel García, vecino del pueblo de Navaleno, en ausencia y rebeldía de éste, por falta de su comparecer ha recaido la siguiente:

Sentencia. En la villa de Muriel Viejo, á diez días del mes de Noviembre de

mil ochocientos sesenta y ocho, el señor D. Pedro Cabrejas, Juez de paz de la misma, habiendo visto con toda detención el acta de juicio verbal celebrado á instancia de Eduardo Andrés, de esta vecindad, y en rebeldía por falta de comparecencia de Juan Manuel García, vecino de Navaleno, sobre pago de cincuenta escudos que le es en deber al Andrés, procedentes de la venta de un huey:

Vista la citación personal hecha por el Juzgado de paz de Navaleno al citado Juan Manuel García, en doce de Agosto del corriente año en forma legal, según lo manifiesta un oficio de dicho juzgado.

Vista la nueva citación personal hecha á la esposa del Juan Manuel, con la formalidad que se requiere como lo expresa otro oficio de dicho Juzgado de paz de Navaleno:

Visto lo expuesto por el demandante en el acto de la comparecencia;

Resultando ser cierta la deuda en favor del demandante, por cuanto este ha presentado un documento simple, suscrito por el Juan Manuel García:

Considerando que por la no comparecencia del demandado, la certeza y fundamento de la demanda son suficientes pruebas, mucho mas apoyándose en el recibo que presenta el demandante que no ha sido contradicho en el juicio, vistos los artículos correspondientes de la ley de enjuiciamiento:

FALLO: Que debo de condenar y condeno en rebeldía á Juan Manuel García, vecino de Navaleno, al pago de los cincuenta escudos que le reclama el Eduardo Andrés, y las costas suplidias hasta la fecha, y las que se originen hasta su completa solvencia:

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de que certifico. — Pedro Cabrejas. — Sinforiano Barrio.

Publicación. — La anterior sentencia fué dada por el Sr. Juez de paz de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública, y leída y publicada de su orden por mí el Secretario ante los testigos que firman, de que certifico, en Muriel Viejo á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — Pedro Cabrejas. — Testigo, Francisco Ortego. — Testigo, Pedro Núñez. — Sinforiano Barrio, Secretario.

Notificación en los estrados del Juzgado. — En el mismo día, yo el Secretario de este Juzgado de paz, notifiqué la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado, leyéndola íntegramente á presencia de los mismos testigos por ausencia y rebeldía de Juan Manuel García, vecino de Navaleno, firman de que certifico. — Francisco Ortego. — Pedro Núñez. — Sinforiano Barrio, Secretario.

Concuerda en un todo con su original que queda en el expediente de su referencia, al que me remito en caso necesario.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el «Boletín oficial», espido la presente que firmo con el Visto Bueno del Sr. Juez de paz en Muriel Viejo á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. —

Visto Bueno. — Pedro Cabrejas. — Sinforiano Barrio, Secretario.

Don Quintin Modrego, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Yanguas.

Certifico: Que en el juicio verbal civil incoado en este Tribunal á instancia de D. Cándido Bascones, vecino de esta villa, contra Agustín Alvarez, que lo es del pueblo de Renieblas, sobre pago de cincuenta y nueve escudos ochocientas milésimas que le es en deber, por falta de comparecencia del demandado y en su ausencia y rebeldía, ha recaido la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Yanguas á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Plácido Sanchez, Juez de paz de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Agustín Alvarez, é incoado por D. Cándido Bascones, de esta vecindad, en reclamación de cincuenta y nueve escudos ochocientas milésimas que le adeuda, procedentes de granos que le ha entregado según obligación que presenta:

Vista la contestación que el Alvarez dió en diez y siete del corriente al hacerle la notificación suscrita por el mismo, de D. Pedro García Hernandez y D. Tomás Sanz, Juez de paz y Secretario respectivamente del pueblo de Renieblas, perteneciente á Fuensauco:

Visto lo dispuesto en el título veinticuatro de la ley de Enjuiciamiento civil y su artículo mil ciento setenta y uno, de cuyo beneficio no ha querido aprovecharse el Agustín Alvarez;

FALLO: Que debía declarar y declaraba en rebeldía al Agustín Alvarez, y le condenaba al pago de los cincuenta y nueve escudos ochocientas milésimas, como también á las costas y gastos de este expediente hasta quedar terminado, que satisfaría á los seis días siguientes en que esta sentencia adquiera el carácter de ejecutoria. Así lo acordó dicho señor, mandando se notifiqué á las partes, teniendo efecto, respecto al Agustín, en los estrados de este Juzgado y Boletín oficial de la provincia; firma, de que certifico.—Plácido Sanchez.—Quintin Modrego.

Publicación.—Yo el infrascrito Secretario leí y publiqué la anterior sentencia, dictada por el Sr. Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública, siendo testigos Marcos Peña y Vicente Sanchez, de esta vecindad.—Plácido Sanchez.—Marcos Peña.—Vicente Sanchez.—Quintin Modrego.

Notificación.—En la villa de Yanguas á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, yo el Secretario notifiqué, leí integralmente y di en el acto copia literal de la sentencia anterior á D. Cándido Bascones, de esta vecindad; queda enterado, firma y certifico.—Cándido Bascones.—Quintin Modrego.

Otra.—Seguidamente notifqué y lei la precedente sentencia en los estrados de este Juzgado de paz, ante los testigos Marcos Peña y Vicente Sanchez, que firman, y certifico.—Marcos Peña.—Vicente Sanchez.—Quintin Modrego.

Concuerda coa las diligencias originales, á que me refiero. Y para que tenga efecto lo acordado en la sentencia anterior, espido la presente visada y sellada por el Sr. Juez de paz, en Yanguas á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.—El Juez de paz, Plácido Sanchez.—El Secretario, Quintin Modrego.

Don Quintin Modrego, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Yanguas

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado de paz á instancia de D. Cándido Bascones, vecino de esta villa, contra Eustaquio Lozano, que lo es de Bretún; por falta de comparecencia del demandado, en su ausencia y rebeldía, ha recaido la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Yanguas á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor Juez de paz de la misma vió el precedente juicio verbal civil incoado por D. Cándido Bascones, vecino de esta villa, y celebrado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Eustaquio Lozano, que lo es de Bretún, en reclamación de veinticuatro escudos trescientas milésimas que le adeuda, según obligación privada que presenta:

Vista la contestación que el mismo interesado dió y autoriza en seis del corriente á continuación de la papeleta que se le entregó para la notificación y que devuelve á este Juzgado:

Vista la demanda, y atendiendo á que por falta de presentación del demandado, no se ha expuesto excepción alguna,

El Sr. Juez de paz, por ante mí su Secretario, dijo: Que venía en declarar y declaraba en rebeldía á Eustaquio Lozano, vecino de Bretún, y le condenaba al pago de los veinticuatro escudos trescientas milésimas, con mas las costas y gastos de este juicio. Así por esta sentencia que será notificada á las partes, teniendo efecto respecto al Eustaquio Lozano, en los estrados de este Juzgado de paz y «Boletín oficial», lo acor-

dó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que certifico,—Plácido Sanchez.—Cándido Bascones.—Quintin Modrego.

Publicación.—Certifico yo el Secretario haber leído y publicado la sentencia anterior, dictada por el Sr. Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública, siendo testigos Marcos Peña y Ciriaco Garrido, de esta vecindad.—Marcos Peña.—Ciriaco Garrido.—Quintin Modrego.

Notificación.—En la villa de Yanguas á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, yo el Secretario notifiqué, leí íntegramente y di en el acto copia literal de la sentencia anterior á D. Cándido Bascones, vecino de esta villa; quedó enterado, firma y certifico.—Cándido Bascones.—Quintin Modrego.

Otra en los estrados.—En seguida notifiqué y lei la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado de paz, ante los testigos Marcos Peña y Ciriaco Garrido, que firman y certifico.—Marcos Peña.—Ciriaco Garrido.—Quintin Modrego.

Concuerda con las diligencias originales á que me refiero. Y para que tenga efecto lo mandado en la sentencia que precede, espido la presente visada y sellada en Yanguas á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.
v.º B.—El Juez de paz, Plácido Sanchez.—El Secretario, Quintin Modrego.

Don Facundo Rodriguez y Lopez, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de San Felices.

Certifico: Que en el juicio verbal incoado en este Juzgado por Dionisio Pablo, de esta vecindad, contra Mariano Largo, vecino de Matalebreras, y en ausencia y rebeldía de este se ha dictado la siguiente

Sentencia. En San Felices á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta ocho, D. Faustino Sarnago, Juez de paz del mismo pueblo, en el juicio verbal habido entre Dionisio Pablo, vecino de este pueblo, con Mariano Largo, que lo es de Matalebreras, sobre que éste pague á aquél la cantidad de diez escudos, procedentes de una moneda entregada para cambio:

Resultando que á pesar de haber sido citado según lo previene la ley, dicho demandado no ha comparecido en el dia y hora

señalado, según consta en el acta anterior:

Considerando que según el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, debe continuar el juicio en rebeldía del demandado:

Considerando que lo expuesto por el demandante en el acto de la comparecencia ha sido privado plenamente por cuatro testigos mayores de edad, y en concepto del Juzgado, dignos de entera fe y creencia:

Vistos los artículos mil ciento ochenta y uno y demás correspondientes, parte primera de dicha ley, por certificación de mí el Secretario:

FALLA: Que debía condenar y condenaba a Mariano Largo, vecino de Matalebreras, á que en el término de cinco días pague al demandante Dionisio Pablo, la cantidad de cien reales, ó sean diez escudos, objeto de este juicio, imponiéndole, así bien, todas las costas causadas y que se causen hasta su total entrega.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, llenándose antes los requisitos que previene la ley en su artículo mil ciento ochenta y tres. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez de paz, de que certifico.—Faustino Sarnago.—Facundo Rodriguez Lopez, Secretario.

Publicación. Estando celebrando audiencia en este dia diez y siete del actual, fué publicada por mí el Secretario la anterior sentencia á presencia del demandante y testigos que firman conmigo y el Sr. Juez de paz, de que certifico.—Faustino Sarnago.—Santiago Gimenez.—Facundo Rodriguez Lopez, Secretario.

Notificación en estrados. Seguidamente yo el Secretario á presencia de los testigos que suscriben, notifiqué la anterior sentencia en los estrados del Tribunal, y en ausencia y rebeldía del demandado firmo con dichos testigos, de que certifico.—Santiago Gimenez.—Santiago Rodriguez.—Facundo Rodriguez Lopez, Secretario.

Y para que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial según lo ordena el Sr. Juez de paz, libro el presente testimonio con el visto bueno del Sr. Juez en San Felices á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.—El Juez de paz, Faustino Sarnago.—Facundo Rodriguez Lopez, Secretario.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.